

El préstamo de vivienda podrá ampliarse con tramos de 100.000 pesetas, por cada año de antigüedad en la Empresa, que sobrepase los cuatro años y hasta un límite máximo de 800.000 pesetas.

Para tener derecho a la concesión de préstamo de vivienda se necesita una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, siendo la de un año la antigüedad mínima requerida para la obtención de los demás préstamos.

No se concederá préstamo para vivienda a quien ya hubiera disfrutado de otro con anterioridad, salvo en casos muy justificados y a juicio de la Comisión.

No se podrá solicitar más de un préstamo por concepto hasta no haber amortizado normalmente el anterior.

Como norma general, se exigirán justificantes de la finalidad de los préstamos.

#### Artículo 34.- Comedor.

- El coste del almuerzo de los trabajadores sujetos a los horarios de 9 a 17 horas y de 10 a 19 horas, será soportado en una parte por la Empresa y en otra por el trabajador, siendo en la actualidad dicha contribución de 314 y 88 pesetas por cubierto, respectivamente.
- Aquellos trabajadores que no hagan uso de este servicio, pagarán la cantidad de 314 pesetas, netas, por día de asistencia.
- El incremento que pudiera darse en el precio del cubierto será fijado por la Empresa de acuerdo con el Comité y soportado a partes iguales entre la Empresa y el trabajador.
- Para aquellos trabajadores que no estén sujetos a los horarios citados en el apartado a), el coste del vale de comida se fija en el 50% del mismo.

#### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 35.- Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo, (IPC), establecido por el I.N.E., registrara el 31 de diciembre de 1.985, un incremento superior al 7 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC el 31 de diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso, sobre la indicada cifra, tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.985, y en los términos que se especifica en el Capítulo II, artículo 4, del Acuerdo Económico y Social, (AES).

#### Artículo 36.-

Las disposiciones contenidas en este Convenio sustituyen, en general, a las que, sobre las mismas materias, viniesen rigiendo hasta la fecha y, en especial, al Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza del Trabajo, en lo que estén en contradicción con lo anteriormente establecido.

#### Artículo 37.- Aplicación de Ordenanza.

Estando pendiente de resolución el recurso Contencioso-Administrativo que determinará la Ordenanza aplicable como derecho supletorio, se mantiene la vigencia como tal, de la de Comercio Leyes, Regla-

mento y demás disposiciones de obligado cumplimiento hasta que, respecto de dicha Ordenanza de Trabajo, se dicte sentencia firme, en cuyo caso se estará a lo establecido en la misma.

#### Artículo 38.- Comisión Paritaria.

Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, formada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección de la Empresa y dos nombrados por la representación de los Trabajadores.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún caso las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la Empresa, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos de Trabajo.

En caso de falta de acuerdo, la Comisión Paritaria elevará lo actuado al organismo competente.

### 17862 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Beade de las Heras.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de enero de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.245/1980, promovido por don Angel Beade de las Heras, sobre reclamación de cantidad por los gastos originados con motivo de su traslado forzoso, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso formulado por la Procuradora doña Esperanza Jerez Monje, en representación de don Angel Beades de las Heras, seguido en esta Sala, con el número 1.245 de 1980, en impugnación de las resoluciones denegatorias por denegación presunta, de las peticiones del recurrente, formuladas en los escritos, de fechas 4 de abril y 8 de octubre de 1979, dirigidos respectivamente, al Director del Servicio de Personal de la AISS y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en alzada contra la anterior, las que declaramos nulas por no ser ajustadas a derecho, y, en consecuencia, condenamos a la Administración Institucional de Servicios Socio Profesionales (AISS), y, subsidiariamente, al Ministerio de Trabajo, a que abone al recurrente la cantidad de 122.696 pesetas, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Pozas.

### 17863 RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Mesa Suárez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 11 de febrero de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 43.976, promovido por don Ramón Mesa Suárez, sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Goas Chao, en nombre y representación de don Ramón Mesa Suárez contra los acuerdos del Ministerio de Trabajo de 29 de noviembre de 1982 y 21 de marzo de 1983, a que estas actuaciones se contraen y cuyos acuerdos por no ser enteramente conformes a derecho debemos anular y anulamos, declarando, en su lugar, que la sanción procedente es la de 301.000 pesetas, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Pozas.